



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 416

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Hecho un estudio preliminar a la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, que nos fuera asignada por reparto virtual, promovida a través de apoderada judicial por ARTHUR ANTUNEZ COIMBRA MUÑOZ ORDOÑEZ en representación legal de su menor hija SMZ, en contra de DEIVI ALEJANDRA ZAPE RIOS, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) Conforme lo estipula el artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, deberán indicarse además de los nombres y las direcciones físicas de los parientes tanto paternos como maternos de la menor inmersa en el presente asunto, quienes deben ser oídos en el orden que establece el artículo 61 del Código Civil, pues en el acápite de citaciones solamente proporciona información de Yordis Romero, Analid Castillo, Ana Milena Arcos y Martha Cecilia Bolaños, sin especificar el parentesco de cada uno de estos con la menor .
- b) Consecuente con el literal anterior, deberá aclarar la solicitud elevada en el acápite de pruebas testimoniales, pues en esta solicita escuchar en calidad de testigos a los señores Yordis Romero, Analid Castillo, Ana Milena Arcos, Martha Cecilia Bolaños y Patricia López B, quienes igualmente fueron citados como parientes de la menor a excepción de la última.
- c) Deberá indicarse en forma clara y precisa cual es el domicilio y/o residencia actual de la menor SMZ y quien se encarga tanto de sus cuidados como de cubrir sus necesidades.
- d) Argumenta como fundamento en los acápites de derecho, procedimiento – competencia y notificaciones, los artículos 318, 427 y 446 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- e) Indica en los numerales 3º y 4º del acápite de anexos, adjuntar copia de la demanda para el archivo del juzgado, el traslado al agente del ministerio público y el defensor de familia, las cuales se echan de menos como quiera que la demanda fue presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por ARTHUR ANTUNEZ COIMBRA MUÑOZ ORDOÑEZ en favor de su menor hija SMZ, en contra de DEIVI ALEJANDRA ZAPE RIOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. JULIETH KARIME VALLEJO ROJAS, abogada titulada, identificada con la CC No 1.130.642.184 y portadora de la TP No 303.504 del CSJ para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b435f5cc1a093accaa2e5b83bb27b2233770dc18d7a18fa45af6b801d3f8e1**

Documento generado en 19/04/2023 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>